



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLEDO**

Toledo, catorce de julio de Dos mil Veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: ALGELMIRO SOSSA LUNA

ASUNTO:

Se decide respecto a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 46 a 48 Fte cuaderno principal.

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho en representación de la parte ejecutante, Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, presentó memorial y anexos con la siguiente solicitud:

“(...) Conforme el Art. 291 numeral 4º del CGP, ruego al Despacho decretar el emplazamiento de ANGELMIRO SOSSA LUNA, y proceder a su publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme el art. 108 del CGP, modificado por el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para cuyo efecto manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el lugar de domicilio (domicilio y residencia) donde pueda ser citado el demandado . (...)” igualmente del anexo allegado se avizora como observación de la devolución “DIRECCION ERRADA”

CONSIDERACIONES:

Primigeniamente se hace del caso traer a colación el tenor literal del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso el cual reza:

“(...)4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.(...)”

De cuya transcripción normativa es de advertirle que dicha causal que se esgrime no encuadra en la preceptiva de antes reseñada, a efecto de impetrar el emplazamiento, esto es, “DIRECCIÓN ERRADA” tal y como aparece en certificación allegada por la Empresa de Correo Postal ALFAMENSAJES Mensajería Especializada Puerta a Puerta, queriéndose significar con ello, que cuando el tenor de la norma es claro y preciso al intérprete no le es dable interpretación diversa al querer del legislador, so pena de soslayar su espíritu; motivo por el cual se denegará lo solicitado.

Por otra parte, es del caso resaltar que el actor en la parte final de su escrito refiere “(...) manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el lugar de domicilio (domicilio y residencia) donde pueda ser citado el demandado (...)” lo cual debió manifestarlo con la presentación del escrito genitor, mismo en el cual advierte en el acápite de notificaciones

“(...) EL DEMANDADO: ANGELMIRO SOSSA LUNA, en la Finca El Mirador, Vereda SANTA MARTHA, Municipio de TOLEDO (NS).(...)” no encontrando por ende este dispensador de justicia civil razón por la cual el togado hoy petente incurre en estas contradicciones.

Aunado a lo anterior, se le advierte al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requerirá nuevamente en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 ejsudem, a fin de allegar las resultas de nuestros oficios C-0860, C-0861, C-0862 y C-0863 adiados al once (11) de diciembre del año inmediatamente anterior, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÀ y BANCO POPULAR respectivamente, los cuales retiró su dependiente judicial el pasado cinco (5) de febrero del año que avanza (folios 6-9 cuaderno medidas), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 de la misma obra, esto es, se tendrán oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las medidas precautelativas comunicadas con los escritos reseñados anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar por improcedente, la solicitud de emplazamiento del demandado ANGELMIRO SOSSA LUNA por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: requerir al doctor ANGELMIRO SOSSA LUNA en su calidad de mandatario judicial de la ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Singular, para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concurra a esta judicatura para darle dinámica procedimental a este asunto, procediendo allegar las resultas de nuestros oficios C-0860, C-0861, C-0862 y C-0863 adiados al once (11) de diciembre del año inmediatamente anterior, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÀ y BANCO POPULAR respectivamente, los cuales retiró su dependiente judicial el pasado cinco (5) de febrero del año que avanza (folios 6-9 cuaderno medidas),; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º numeral 1º del Art. 317 de la misma obra procedimental, esto es, se tendrá oficiosamente por desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma, esto es, por anotación en estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TOLEDO GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7b36f764dd861386dec6fc8d256ca63bdd76a066326986ce7eb5b2b79a3ab**

Documento generado en 14/07/2020 02:47:01 PM